

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 149

Fecha 08-09-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311200120220008901	Verbal	CLAUDIA PATRICIA SANÍN RAMÍREZ Y OTRA	MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	07/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120210014101	Ordinario	IVAN DARIO MORENO CORREA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDINA Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	07/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05736 31 89 001 2021 00141 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (Se niegan la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por Iván Darío Moreno Correa, contra herederos indeterminados de Claudina, Ilduara, Dolores y Eduarda Silva.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el

asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadbb220a8bb2d248a30d645f18179c3b583dd2fa352faec8c5697b4ae6af528**

Documento generado en 07/09/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 05101 31 12 001 2022 00089 01
Auto No.: 208

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido el 25 de abril de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIUDAD BOLÍVAR, donde niega una nulidad por indebida notificación, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio, instaurado por MARTA LUCIA y CLAUDIA PATRICIA SANIN RAMIREZ, contra MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR.

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras MARTA LUCIA y CLAUDIA PATRICIA SANIN RAMIREZ, interpusieron demanda reivindicatoria, en contra del señor MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BOLÍVAR, que fue inadmitida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIUDAD BOLÍVAR, con el fin de que fueran subsanadas algunas falencias que detectó el Juzgado de primer nivel.

2. Subsanaos los requisitos exigidos, fue admitida la demanda y ordenado el traslado al demandado, para que fuera notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Buscando entender los requerimientos efectuados, el 6 de diciembre de 2022, la parte demandante envió notificación personal del auto admisorio de la demanda e incluyó sus anexos, a la parte demandada, a través de la empresa postal CERTIPOSTAL, al correo del demandado: mariosanchezbolivar@hotmail.com.

4. Surtida la notificación personal, y vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado fijó, como fecha para audiencia inicial, el 22 de marzo de 2023.

5. El 10 de marzo de 2023, la parte demandada presenta memorial al juzgado solicitando el envío del expediente digital y pone de presente que no le ha llegado la notificación del auto admisorio y que procedería a presentar nulidad por indebida notificación.

6. El 15 de marzo de 2023, la parte demandada promovió incidente de nulidad por medio de su apoderado judicial, manifestando que, no había sido notificado del auto inadmisorio de la demanda, que su poderdante es una persona mayor de 72 años por lo que no le es posible *"ni siquiera factible entender que es un correo electrónico y cuales son de notificación de autos y cuales son de demandas, lo anterior implica que en harás del debido proceso, debió de notificársele esta demanda a la dirección física, aunque el mismo tiene correo electrónico."*, y que en virtud del artículo 133 Nral. 8º del CGP, las actuaciones posteriores a la que no fue notificada en debida forma deberían ser anuladas.

7.- El 25 de abril de 2023, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIUDAD BOLÍVAR, negó la solicitud de nulidad elevada por la

parte demandada, indicando que no es cierto que la notificación del auto admisorio debió hacerse de manera física y no electrónica, pues a raíz de la pandemia por Covid - 19, empezaron a implementarse también las notificaciones electrónicas, tal como lo contempla el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); que la jurisprudencia patria ha reconocido la idoneidad y eficacia de este tipo alterno de notificación; que por lo anterior resulta de recibo lo indicado por la parte incidentista, respecto a que la notificación personal debió hacerse en la dirección física del demandado, pues conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación alternativa a través de correo electrónico resulta válida y ha sido incluso avalada por la jurisprudencia. Por otra parte, frente a lo que señaló la parte incidentista cuando asegura que no le fue notificado al demandado el auto inadmisorio de la demanda, considero el A quo que *"...evidentemente el auto inadmisorio de la demanda es una actuación que compete exclusivamente a la parte actora, pues se trata de requisitos que deben cumplirse para la admisión de la misma y por ende es actuación procesal solo se notifica a dicha parte. El primer auto que debe ser notificado a la parte demandada, se refiere al que admite la demanda o libra mandamiento de pago, como bien lo preceptúa el artículo 290 del C. G. del Proceso. Con la notificación del auto admisorio a la parte demandada, si previo a la presentación de la demanda, no se le remitió la misma, deberá acompañarse tanto el auto por el que se admite la demanda, la demanda misma y todos sus anexos, sin que sea necesario acompañar el auto por el cual se inadmitió la demanda, pero sí el escrito por el cual se llenan los requisitos, puesto que el mismo haría parte integral de la demanda, tal como se hizo en el presente caso, según se evidencia en el memorial que fue allegado por la parte actora y que fue incorporado en el archivo 008 del expediente digital."* Por último, frente a que el demandado no hizo acuse de recibido, ni existe prueba de que hubiera abierto el mensaje; considero el A quo que ello no resulta indispensable para entenderse por surtida

la notificación, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

8.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que, el incidente de nulidad se presentó por no haberse notificado el auto **inadmisorio** de la demanda en debida forma como lo preceptúa el artículo 6º del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2013 de 2022); que *“no es descabellado hablar que se impone al demandante la carga de notificar las actuaciones en debida forma que de lo contrario se incurre en la causal para este caso del inciso segundo del numeral Octavo del artículo 133 del C.G.P. Resalta el apelante que “El Cumplimiento de requisitos de admisión que ha de observarse desde el inicio de la actuación, teniendo vital importancia este auto de frente al conocimiento del auto admisorio de la demanda, ya que por medio de éste se da apertura a la acción y, el acto procesal de su notificación al demandado que tiene como finalidad enterarlo que en su contra cursa un proceso y, con ello, dentro del término de traslado, ejerza su derecho de defensa, pero sin que se deje atrás la importancia del lleno de requisitos; que como ya se ha dicho, varía el contenido de la demanda enviada al momento de presentarla al despacho para su desarrollo que se inicia o con el auto admisorio, o con el auto de inadmisión que de igual manera debe de enterarse a los sujetos procesales para su conocimiento integral.”* En el mismo sentido expresa el incidentista que *“el Juez que conoce del proceso y conoce de esta actuación de Incidente, no tomo en cuenta que la misma norma da cuenta que es de vital importancia que el auto que inadmite corra la misma suerte que el de admisión si el mismo no es notificado en debida forma; dado que allí en este artículo 6º del decreto 806 se dita sin que el juez que rechaza este incidente, disponga de la importancia que se le debe dar a este auto de inadmisión...”* En razón de lo anterior, manifiesta el apelante que *“debe de revocarse la decisión del Juez de primera*

Instancia y en consecuencia deberá darse la nulidad de la actuación procesal posterior a la que se solicita se declare nula.”

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

2.- La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: *"No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de 3 días siguientes a la notificación la parte no alega la nulidad, dicha se*

entenderá saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario el juez la declarará”.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 137 no puede considerarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 como una nulidad insanable, pues el mismo estatuto determina el proceder para obtener eventualmente (ante el silencio del afectado) el saneamiento de la misma, previa puesta en conocimiento por parte del juez la existencia de la nulidad y su no saneamiento. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso: *"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la parte afectada."*

3.- En el presente caso, aunque el apelante se duele de una indebida notificación del auto inadmisorio en virtud del artículo 6° del decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, luego de analizar los documentos aportados y el recuento procesal, logra evidenciarse que el presente proceso reivindicatorio fue instaurado el 11 de noviembre de 2022, el y repartido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CIUDAD BOLÍVAR, que en un primer momento, inadmitió la demanda con el fin de que fueran subsanadas algunas deficiencias entre ellas la siguiente: *"4. Se manifestará si la dirección electrónica para notificación del demandado corresponde al utilizado por éste, y se informará la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes si es del caso (**artículo 8° Ley 2213 de 2022**)"* (negrilla fuera de texto)

Luego de que la parte demandante cumpliera con lo exigido por el Juzgado, fue proferido el auto admisorio de la demanda y en el puede leerse, concretamente en su Nral. 3°: *"TERCERO: Dese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días*

*para contestar la demanda por intermedio de abogado. **La parte demandante gestionará la notificación personal con los insertos necesarios, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que deberá realizar dentro del término de 30 días, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.***"
(negrilla fuera de texto)

Como puede evidenciarse de lo anterior, las órdenes del Juzgado van encaminadas a que la notificación personal del auto admisorio se haga según lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, norma que establece: "**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) "

Al revisar la documentación aportada por el juzgado en el expediente digital formado, advierte la Sala que la parte demandante cumplió los requisitos exigidos tanto por el juzgado, como en el artículo anteriormente citado, pues nótese que en el archivo "008 MemorialNotificacion.pdf" se encuentra la demanda con todos sus anexos (página 2 a la 40), igualmente está el escrito donde la parte actora cumple los requisitos exigidos por el juzgado en el auto de inadmisión, donde además afirma, bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico del demandado aportado a efectos de notificación es el utilizado por aquel y que lo adquirió del proceso de sucesión intestada con radicado 2022 0001, en el que el aquí apelante lo puso en conocimiento en el acápite de notificación en un escrito de incidente de desembargo (página 41 a la 59); igualmente allega el auto admisorio de la demanda (página 60 y 61) y por ultimo, aporta la certificación del envío de la notificación por medio de la empresa CERTIPOSTAL el 6 de diciembre de 2022 con el "Asunto: NOTIFICACION PERSONAL", al correo electrónico mariosanchezbolivar@hotmail.com.

Ahora, si bien la parte demandada se queja de que no fueron cumplidas las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), al no notificársele del auto **inadmisorio** de la demanda, frente a lo cual es importante aclarar, en primer lugar, que lo exigido por la norma es el envío de la misma, mas no su notificación, y la omisión de este requisito es una causal de inadmisión mas no de nulidad, pues el numeral 8° del artículo 133 del CGP, es claro y contundente cuando establece como causal de nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la **notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”(negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no son re recibo los argumentos esbozados por el apelante respecto a la vulneración del debido proceso al no haberle notificado el auto inadmisorio de la demanda, pues si bien puede ser un requisito para la admisión de la demanda, la omisión de no haberlo enviado a la parte demandada no genera la nulidad de lo actuado, pues el auto inadmisorio de la demanda no debe notificarse a la parte demandada, sino que simplemente debe enviarse de conformidad con el artículo 6º de la mentada legislación, pero además adviértase que lo que se hizo en debida forma es la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que la misma se efectuó cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

En las condiciones descritas y con fundamento en las consideraciones esbozadas, teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que no hubo una indebida notificación como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c512da08dfdb40c8249902011414e11414a96064003dfaceb9568d319e27a**

Documento generado en 07/09/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>